

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 09 de Junio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el doctor PEDRO RICARDO PAEZ en calidad de apoderado judicial de la señora LAURA BEATRIZ ALARCÓN ROBAYO promovió demanda ejecutiva singular en contra de **CESAR ALARCÓN FRAILE**, la cual se allegó al correo electrónico del Despacho mediante conforme al decreto 806 de 2020 atendiendo la crisis causada por la emergencia sanitaria en atención a la COVID-19. Provea.




WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0100
Rad. 2021-00076
Proceso Ejecutivo
Demandante. Laura Beatriz Alarcón Robayo
Demandado. Cesar Alarcón Fraile
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que el doctor PEDRO RICARDO PAEZ ORTIZ en calidad de apoderado judicial de la señora LAURA BEATRIZ ALARCÓN ROBAYO promovió en contra de **CESAR ALARCÓN FRAILE**; observándose que se desprende del documento legado con la misma (Letra de Cambio), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante

Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a los intereses de mora se puede advenir de la letra de cambio que se fijaron en el tres por ciento mensual, más sin embargo y como quiera que en las pretensiones de la demanda no se señala expresamente esta Juez condenara al pago de interés conforme a la tasa máxima legalmente permitida en tanto el porcentaje señalado en el título valor supera tasa de usura.

De igual forma y como quiera que la demanda se allegó al correo electrónico del Despacho mediante mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020 atendiendo la crisis causada por la emergencia sanitaria en atención a la COVID-19; una vez librado el mandamiento de pago se le otorgará al extremo demandante el término de diez (10) días para que allegue en original la letra de cambio base de ejecución, para lo cual deberá comunicarse al número oficial del Despacho 3172388210 a fin de que se le otorgue una cita para asistir presencialmente al Juzgado previo agotamiento de una encuesta para la verificación de su estado de salud.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **CESAR ALARCÓN FRAILE**, mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **LAURA BEATRIZ ALARCÓN ROBAYO** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la siguientes sumas de dinero:

*Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00) M/CTE**, conforme al título valor letra de cambio que el demandado firmo en esta ciudad para ser cancelada el día 1 de Noviembre de 2018.

1.2. Por los intereses de plazo desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

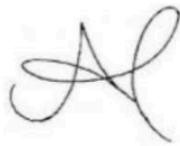
QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítense bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Concédase al extremo demandante el término de 10 días para allegar el original de la letra de cambio bajo los términos expuestos en la parte motiva.

SEPTIMO: Téngase al Doctor PEDRO RICARDO PAEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No.19.291.805 Y tarjeta profesional No. 39.184 del C.S. de la J. como apoderado judicial de LAURA BEATRIZ ALARCÓN ROBAYO en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

